

REGLAMENTO (CEE) Nº 2251/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, rela-

tivo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁹⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽¹¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹²⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽¹¹⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990.

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3842/90⁽²⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁴⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular su artículo 3,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
0714 10 10 (*)	134,26	140,91
0714 10 91	137,89 (*) (7)	137,89
0714 10 99	136,08	140,91
0714 90 11	137,89 (*) (7)	137,89
0714 90 19	136,08 (*)	140,91
1102 20 10	231,44	237,48
1102 20 90	131,15	134,17
1102 30 00	154,47	157,49
1102 90 10	248,20	254,24
1102 90 30	204,98	211,02
1102 90 90	139,29	142,31
1103 12 00	204,98	211,02
1103 13 11	231,44	237,48
1103 13 19	231,44	237,48
1103 13 90	131,15	134,17
1103 14 00	154,47	157,49
1103 19 10	243,88	249,92
1103 19 30	248,20	254,24
1103 19 90	139,29	142,31
1103 21 00	274,28	280,32
1103 29 10	243,88	249,92
1103 29 20	248,20	254,24
1103 29 30	204,98	211,02
1103 29 40	231,44	237,48
1103 29 50	154,47	157,49
1103 29 90	139,29	142,31
1104 11 10	140,65	143,67
1104 11 90	275,78	281,82
1104 12 10	116,16	119,18
1104 12 90	227,76	233,80
1104 19 10	274,28	280,32
1104 19 30	243,88	249,92
1104 19 50	231,44	237,48
1104 19 91	262,31	268,35
1104 19 99	245,81	251,85
1104 21 10	220,62	223,64
1104 21 30	220,62	223,64
1104 21 50	344,73	350,77
1104 21 90	140,65	143,67
1104 22 10 10 (*)	116,16	119,18
1104 22 10 90 (*)	204,98	208,00
1104 22 30	204,98	208,00
1104 22 50	182,21	185,23
1104 22 90	116,16	119,18
1104 23 10	205,73	208,75
1104 23 30	205,73	208,75

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1104 23 90	131,15	134,17
1104 29 11	202,67	205,69
1104 29 15	180,20	183,22
1104 29 19	218,50	221,52
1104 29 31	243,81	246,83
1104 29 35	216,78	219,80
1104 29 39	218,50	221,52
1104 29 91	155,43	158,45
1104 29 95	138,20	141,22
1104 29 99	139,29	142,31
1104 30 10	114,29	120,33
1104 30 90	96,44	102,48
1106 20 10	134,26 (*)	140,91
1106 20 91	203,38 (*)	227,56
1106 20 99	203,38 (*)	227,56
1107 10 11	271,24	282,12
1107 10 19	202,67	213,55
1107 10 91	245,44	256,32 (*)
1107 10 99	183,39	194,27
1107 20 00	213,73	224,61 (*)
1108 11 00	335,24	355,79
1108 12 00	207,01	227,56
1108 13 00	207,01	227,56 (*)
1108 14 00	103,50	227,56
1108 19 10	221,51	252,34
1108 19 90	103,50 (*)	227,56
1109 00 00	609,52	790,86
1702 30 51	270,02	366,74
1702 30 59	207,01	273,50
1702 30 91	270,02	366,74
1702 30 99	207,01	273,50
1702 40 90	207,01	273,50
1702 90 50	207,01	273,50
1702 90 75	282,88	379,60
1702 90 79	196,73	263,22
2106 90 55	207,01	273,50
2302 10 10	58,64	64,64
2302 10 90	125,66	131,66
2302 20 10	58,64	64,64
2302 20 90	125,66	131,66
2302 30 10	58,64	64,64
2302 30 90	125,66	131,66
2302 40 10	58,64	64,64
2302 40 90	125,66	131,66
2303 10 11	257,16	438,50

-
- (1) 6% *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (4) Código Taric: avena despuntada.
- (5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.
-